

DECRETO Nº 243

Viedma, 20 de marzo de 1979.

Visto el Expediente Nº 200.252-O-79, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el que se tramita la flexibilidad salarial trasladable a los costos establecidos en los Decretos Nacionales Nros. 2728/77; 3858/77; 739/78 y 1646/78; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Obras Públicas en su reunión con la Cámara Argentina de la Construcción, trató el tema, aconsejando la medida a tomar;

Que por Decreto Provincial Nro. 1027/78 se reglamentó la aplicación de la flexibilidad salarial para las obras cuya apertura de ofertas se realizó con posterioridad al 12-10-78;

Que la Ley Nº 286 en su artículo 55º establece que la Reglamentación fijará la forma de determinar las variaciones de costos;

Que el Artículo 55º, apartado 1-1 de la Reglamentación de la Ley Nº 286 establece la forma de liquidación de variaciones de costos de mano de obra;

Que corresponde reglamentar la aplicación de la flexibilidad salarial.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — A los efectos de la liquidación de variaciones de costos, de las obras licitadas por el régimen de la Ley Nº 286, en concepto de mano de obra, se considerarán:

a) Para obras cuya fecha de apertura de ofertas se haya realizado hasta el 30-9-77 inclusive, se considerará como jornal de reajuste, el legalmente vigente a la fecha de ejecución, incrementados por el margen de flexibilidad que en cada caso los métodos de comprobación determinen, hasta el máximo autorizado a trasladar a los costos.

b) Para obras cuya fecha de apertura de ofertas se ha efectuado entre el 1-10-77 y el 11-10-78 ambos inclusive, y cuyos pliegos de licitación no incluyen precios básicos para realizar la oferta, se considerarán:

I — Como jornales básicos para la liquidación de variaciones de costos, los establecidos a

fecha de apertura de ofertas por las convenciones colectivas de trabajo actualizadas legalmente, incrementados por el margen de flexibilidad autorizado a trasladar a los costos.

II — Como jornales de reajuste, los vigentes al momento de ejecución de la obra que se certifica, resultantes de los establecidos en las convenciones colectivas, actualizados legalmente, incrementados por el margen de flexibilidad vigente en ese mismo momento, autorizado a trasladar a los costos.

c) Para obras cuyo pliego de licitación incluye precios básicos para realizar la oferta, en todos los casos se tomarán:

a) Como jornales básicos para la liquidación de variaciones de costos, los que figuran en el pliego de licitación a tal efecto.

b) El porcentaje de flexibilidad a aplicar a los jornales a fecha de ejecución, se efectuará en base a métodos de comprobación de los abonados por cada Empresa, hasta el máximo autorizado a trasladar a los costos.

Art. 2º — Cada organismo que ejecuta obra pública instrumentará el método de comprobación adecuado a sus necesidades, el que será sometido a la aprobación del Consejo de Obras Públicas.


Art. 3º — La medida dispuesta en el Artículo 1º será de aplicación para las obras cuyas fechas de apertura de ofertas se hayan realizado hasta el día 11-10-78 inclusive.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Obras y Serv. Públicos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tórnese razón, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

ACUÑA.— H. A. Frontroth.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación